

mas por el Ayuntamiento en once del mismo
relevando a los guardas Municipales de la res-
ponsabilidad que venia repugnando solo sobre
abono de los danos, hurtos y robos cuando los cau-
santes no fueren de sujetos: instancia que
fue desatendida por el estado de necesidad
en que se encontraba al ser presentada por
el recurrente.

El Ayuntamiento enterado de los sucesos
referidos y considerando que el pose' viviente
fisa ha incurrido en la responsabilidad
del titulo 3.º Capitulo 8.º del codigo penal vi-
gente a cuenta de renovar el derecho de re-
petir contra el expresado pose' viviente en tien-
po y lugar oportunos, sacandose al efecto testi-
monio del recenso de el trascomente y sien-
do que sea favorable el informe de los le-
trados aqui se consultara el caso.

Parado a evacuar el pedido por el Sr. Gub-
nador Civil de la Provincia la corporacion
acorda se diga a aquella autoridad, que
al tomar sus resoluciones del once de setien-
bre de este año en q' obrar dentro del cir-
culo de sus atribuciones, por considerar
de su exclusiva competencia todo cuan-
to tiene relacion con la guarderia rural,
conforme lo determina el cap 9.º del artien-
lo 12 de la Ley Municipal vigente, siendo
ademas, en su opinion, un acto de recta
& imparcial justicia, pues al impo-
se a estos guardas en once de Agosto de
mil ochocientos setenta y ocho la obli-
gacion de reparar subsidiariamente
de los danos en las propiedades, hurtos y
robos, fue a cambio del aumento de suel-
do que aquel Ayuntamiento hizo a
los mismos, quedando por lo tanto cele-
brado un contrato bilateral: y como qui-
ra que en el presupuesto vigente se les
haya disminuido el haber que venian

